

# *Summa potestas.*

## **Status moderno y crisis del poder político**

**Antonella Attili\***

El artículo sugiere el análisis del significado de soberanía, concepto que expresa histórica y filosóficamente el carácter jurídico y la condición política del Estado moderno, que hoy en día se encuentran en crisis. En la primera parte se examinan los aspectos de dicha noción que se refiere en particular al poder, y por la que se le reconoce como supremo, *superiorem non recognoscens*, autónomo e independiente. Propone una revisión de los diversos elementos que contribuyeron a la conformación del *status* jurídico soberano del poder político, como el proceso de afirmación del Estado y el de la secularización del concepto teológico de poder supremo. En la segunda parte se exploran los factores fundamentales de la soberanía que, al otro extremo de su historia, han marcado de manera irremediable su estado crítico en la era contemporánea; entre ellos encontraremos: la socialización estatal y el pluralismo liberal-democrático, la consolidación del Estado de derecho y los avances democráticos que propiciaron en la política interna de principios del siglo XX una transformación en el ejercicio de la soberanía del pueblo, así como un cambio en los fines, alcance, ejercicio, fundamento, estructura de la misma.

**Palabras clave:** Estado-nación, soberanía, teoría política, poder, filosofía política, modernidad.

**E**n un sentido amplio la *soberanía* es la condición particular del poder, por la que se le reconoce como supremo, *superiorem non recognoscens*, autónomo e independiente. Expresa histórica y filosóficamente el carácter jurídico y la condición política del Estado moderno, que hoy en día se encuentran en crisis.

\* Profesora investigadora de la Licenciatura en Ciencia Política de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Izrapalapa. Correo electrónico: atca@xanum.uam.mx

En este artículo proponemos un análisis de los diversos elementos que contribuyeron a la conformación del peculiar *status* soberano del poder político, como el proceso de afirmación del Estado y el de la secularización del concepto teológico de poder supremo. Asimismo revisaremos los factores fundamentales que, al otro extremo de su historia, han marcado de manera irremediable su estado crítico en la era contemporánea.

## 1. Soberanía y Leviatán

Por su origen histórico temprano-moderno, la soberanía *tout court*<sup>1</sup> está íntimamente ligada a la afirmación del Estado surgido en la modernidad, en tanto unidad política territorial caracterizada por la posesión de recursos decisivos (el ejército permanente, en primer lugar) (cf. de Gabriel, 2000: 41-42). Este largo y complicado proceso vio la progresiva unificación del poder por parte del rey o monarca, a través de la formación de estructuras institucionales específicas (la administración burocrática, el sistema de finanzas y la moneda propia, el derecho codificado, la diplomacia, junto a la ya mencionada institución militar) (cf. Anderson, 1976) que contribuyeron a la centralización y consolidación del poder estatal en unidades territoriales, fragmentadoras del universalismo imperial medieval.

El Estado se afirmó progresivamente como única jerarquía política reconocida, unitaria y unificadora ante los poderes parciales o intermedios, que lograba subordinar las partes integrantes de la sociedad. Con ello superó las confrontaciones civiles y sociales, al crear su propia normatividad y dar una salida pacífica a dichas cuestiones; de manera gradual introdujo un confinamiento de las cuestiones conflictivas (morales, religiosas) al ámbito privado (*privado* de la atención público-política).

El poder político ocupa ahora una posición o posee una condición formal-neutral, en tanto monopolio de la fuerza de mando institucionalizado y *super partes* (*ut supra*). Su autoridad deriva de representar a la nación y del ejercicio legítimo de ese poder; su potestad asume los caracteres de un “dominio formal de decisiones políticas por encima de cualquier Iglesia, estamento o partido” (Koselleck, 1988: 31). La noción moderna de soberanía refleja a nivel jurídico la formación y afirmación del poder secular del

<sup>1</sup> El origen del término soberanía es medieval, aunque es con el inicio de la era moderna cuando adquiere el significado político al que por excelencia se le asocia.

Leviatán estatal. Esta eficaz y sugerente imagen hobbesiana, tema imprescindible para los teóricos políticos, es sin duda la síntesis ilustrativa más adecuada para recordar cómo —en la formulación del proceso histórico— el Estado soberano moderno logró resolver el particularismo sectario y la disgregación social (propios de una crisis), las guerras civiles y de religión, al constituirse en un poder público y autónomo.<sup>2</sup>

Los monopolios legítimos del poder coactivo y del derecho propiciaron la consolidación de la capacidad de decisión estatal autónoma y superior sin precedentes. En efecto, al superar el sentido propio de este concepto en el Medievo, el atributo de soberanía pierde su connotación de un *poder superior*, limitado en el contexto y referido a alguno de los tantos señoríos intermedios del sistema feudal, para asumir el sentido de *poder supremo*, por encima de *todos* (Matteucci, 1993: 86). Ya no entonces un poder *sub Deo* y *sub lege* (*quia lex facit regem*) sino *soberano* en el sentido de “omnipotencia y monopolio de lo político o de lo público” (Matteucci, 1988: 1537). El concepto de soberanía deja de ser comparativo (esto es, referido al nivel ocupado entre las jerarquías intermedias) para transformarse en absoluto (cf. Heller, 1995: 135); deviene *summa potestas*.

El surgimiento de un poder político absoluto, monopólico y autónomo en los estados modernos refleja ahora, bajo *novae mutatae formae*, las mismas características del absolutismo medieval-religioso, así como del origen y fundamento de las normas del orden social:

Efectivamente puede verse que Bodino otorga al soberano los atributos de ilimitabilidad, perpetuidad y absolutez del poder que anteriormente era adjudicado al Papa y por delegación al Emperador durante el periodo denominado del Sacro Imperio Romano (Abril, 1998: 146, nota 17).

...iguales atributos de supremacía e independencia fueron utilizados para identificar al monarca absoluto (Abril, 1998: 125-126).

Así, la categoría de soberanía se refiere a un poder que tiene, por encima de otras fuerzas, la capacidad y el derecho (en tanto reconocimiento por parte de los gobernados de ese ejercicio de poder) de decisión: prerrogativa de dictar leyes y monopolizar la fuerza legítima en los confines de un territorio

<sup>2</sup> Poder estatal, público y “autónomo”, tanto con respecto a los señores feudales como con respecto al papa y al emperador. Cf. Heller (1995: 134-135).

determinado,<sup>3</sup> de representar a un Estado a través de su voluntad jurídico-política (en el interior como en el exterior, en paz como en guerra).<sup>4</sup>

La exclusividad y la legitimidad modernas del poder político del soberano estatal (con su ordenamiento político-jurídico) son decisivas para la comprensión teórico-conceptual de toda una época, así como la correspondiente formulación jurídica de la política moderna.

De hecho, el moderno monopolio legítimo del poder coactivo y del derecho en manos del soberano absoluto, autoridad decisora por encima de los particularismos disgregadores de la unidad política, había dibujado una esfera *autónoma* (en varios sentidos)<sup>5</sup> centrada en el Estado. Con ello, la política presentó una separación inédita en la historia frente a la religión, la moral, la economía, e incluso ante la cosmogonía y la metafísica. En dichos ámbitos, las soluciones políticas y las formulaciones jurídicas correspondientes, así como las conceptualizaciones teóricas modernas, comenzaron a ser percibidas cada vez con mayor independencia. La consolidación de *la autonomía de la política* (de lo público) en la modernidad se manifiesta como realidad específica (espacio real, de lo público-estatal) y como objeto de estudio *sui generis*.<sup>6</sup>

Pero la categoría misma de soberanía se muestra más bien como “un instrumento teórico muy poderoso para la afirmación del Estado moderno” (Matteucci, 1993: 30); es un concepto que sustenta a dicha entidad y refleja, como veremos a continuación, la racionalización jurídica del poder estatal.

<sup>3</sup> Como hace notar Norberto Bobbio, Estado asume “un significado específico de posesión permanente y exclusiva de un territorio y de situación de mando sobre sus habitantes” (1989a: 88).

<sup>4</sup> La soberanía parece permitir esta caracterización genérica, más allá de las especificaciones de quién es el sujeto de la soberanía o de cuál es el objetivo, cuál la modalidad, el origen, el fundamento de la misma, los que varían en la historia y de las que se encargan la teoría y la filosofía política y jurídica.

<sup>5</sup> Por lo que ésta se percibe como *diferente, independiente, autosuficiente y autárquica*. Cf. Sartori (1984: 208).

<sup>6</sup> “No es difícil constatar que, si se concibe a *la ciencia política como una disciplina moderna*, ello depende, en sustancia, del hecho de que se le atribuye la calidad de ciencia a un determinado modo de considerar y de tratar los problemas políticos y precisamente a la consideración de éstos como *objeto autónomo y al estudio de la política como disciplina autónoma*. El motivo por el cual de esta concepción de la política quedan eliminadas... las obras más antiguas (en especial las orientales)... es que cuando en ellas se da un estudio sistemático se trata de un estudio que lleva la política a un sistema más general de problemas y que subordina, orgánicamente, las soluciones políticas a las soluciones religiosas, éticas o filosóficas... largo y complicado fue el proceso mental a través del cual los modernos se han liberado de una concepción que mezclaba el manejo del Estado con la solución de los grandes problemas de la metafísica y de la ética” (Cerroni, 1983: 1-2).

## 2. El nuevo *status* jurídico del poder político

La estabilidad y la autonomía del Estado moderno encuentran su fundamento formal en la conformación de un particular *status* político-jurídico, característico de esta nueva y exitosa estructura impersonal soberana. Tal condición jurídica peculiar fue a su vez producto de la secularización del concepto teológico-medieval de soberanía y culminó en la fórmula de la modernidad que relacionó el poder coactivo y el derecho.

“Soberanía” expresa, en una categoría del derecho secular moderno, la formulación jurídica secularizada de la previa noción medieval, ahora referida a la nueva entidad político-estatal. En efecto, es una formulación jurídica secular, producto del proceso de separación entre derecho canónico y derecho temporal (originado en la Revolución Papal o conflicto de las Jurisdicciones).<sup>7</sup>

El derecho secular es resultado de la revolución papal de los siglos XI y XII, cuya consecuencia fue la formación de un Estado eclesiástico autónomo con la primera sistematización del derecho occidental o moderno (el llamado derecho canónico), y de entidades políticas y órdenes jurídicos no eclesiásticos (temporal o secular). A esta experiencia histórica de luchas por la supremacía entre la Iglesia y el poder temporal, conocida como competencia de las jurisdicciones, se encuentran vinculados los orígenes del Estado secular.<sup>8</sup>

En la noción moderna de soberanía adquiere estructura formal el reconocimiento del poder político supremo, cuya jurisdicción es *nada más* (aunque nada menos) que la de las *cosas terrenales*.

<sup>7</sup> Con referencia a “Cuando el hombre occidental experimentó la sustitución de la retribución especial (la vindicación del honor de la víctima) por la retribución general (la vindicación de la ley) como justificación básica del derecho penal” (Berman, 1996: 195). Como señala este autor, entre 1050-1150 surgieron por primera vez en Europa Occidental los grandes sistematizadores de la doctrina cristiana, teólogos en sentido moderno (san Anselmo, Pedro Abelardo, Pedro Lombardo). En realidad, “el propio término ‘teología’ (que en S. Agustín significaba intuición mística de Dios y sus atributos) fue aplicado por primera vez por Abelardo al estudio sistemático de la prueba de la naturaleza de la divinidad” (Berman, 1996: 187).

Teología adquirió así una nueva acepción: la de “análisis y síntesis objetiva y racional de los artículos de fe y de la prueba de su validez”; el intento de “explicar las paradojas de la fe cristiana, de manera que pretendía ser convincente a la razón y, sin embargo, congruente con la revelación” (Berman, 1996: 187).

<sup>8</sup> Berman (1996: 306) y “la subdivisión revolucionaria de la sociedad occidental en dos esferas políticas, la eclesiástica y la secular” (1996: 209).

Con la transferencia de las principales funciones de legislación y aplicación de la ley a las jurisdicciones exclusivas del Estado nacional se echaron las bases para separar la jurisprudencia de la teología y, en última instancia, para la completa secularización del pensamiento jurídico (Berman, 1996: 210).

Los aspectos y fuentes teológicos de la tradición jurídica occidental son tales que permiten hablar, según Harold Berman, de la jurisprudencia como *teología secular*:<sup>9</sup>

...instituciones, conceptos y valores básicos de los sistemas jurídicos occidentales tienen su fuente en rituales, liturgias y doctrinas religiosas del siglo XI y XII... las instituciones, los conceptos y los valores jurídicos que se han derivado de ellas aún sobreviven, muchas veces intactos... los sistemas jurídicos de todos los países occidentales son residuo secular de actitudes y suposiciones religiosas que tuvieron su primera expresión histórica en la liturgia, los rituales y la doctrina de la Iglesia y, después, en las instituciones, conceptos y valores del derecho (Berman, 1996: 177-178).<sup>10</sup>

Berman señala que desde el surgimiento del derecho secular se ha mantenido el propósito fundamental de justicia y verdad, y es: “considerado en última instancia reflejo del derecho natural y divino” (Berman, 1996: 287); “estas leyes eclesiásticas y seculares, aunque humanas y no divinas, intentaban empero reflejar la voluntad divina y, por tanto, tener validez última” (Berman, 1996: 197).

Dicha secularización del derecho y su disciplina es parte del proceso de racionalización de la política en la modernidad, marcado por la aparición del poder secular del Estado; dicha estructura institucional creadora de orden y normas generales, afianza —como señalara Max Weber— el mono-

<sup>9</sup> “Los conceptos occidentales del derecho están en sus orígenes, y por tanto en su naturaleza, íntimamente unidos a conceptos teológicos y litúrgicos distintamente occidentales de la expiación y de los sacramentos” (Berman, 1996: 207).

Y más adelante señala el autor: “La nueva teología se reflejó en un nuevo sistema de derecho penal, creado por los canonistas de los siglos XI y XII, que difirió sustancialmente de la ‘ley de Dios’ (penitencial), así como del ‘derecho mundano’”. “En el periodo anterior se habían empleado como sinónimos las palabras ‘delito’ y ‘pecado’... No había una distinción marcada en la naturaleza subyacente” de las faltas (Berman, 1996: 197). Pero luego sí, para “porque la jerarquía eclesiástica logró arrancar a las autoridades seculares la jurisdicción sobre los pecados, dando así, incidentalmente, un nuevo significado al término ‘secular’” (Berman, 1996: 198).

<sup>10</sup> “Con base en estas metáforas y analogías (del Juicio Final y del Purgatorio, de la expiación de Cristo, de la transustanciación eucarística, de la absolución por la confesión) se formaron conceptos, primero en la teología y luego en el derecho” (Berman, 1996: 186).

polio de la fuerza legítima y la centralización del poder legal-racional; se acompaña además —como enfatizara Carl Schmitt—, por la creación de la unidad política en contra de la dispersión del poder y el derecho a conducir la guerra en tanto que soberano.

El jurista alemán cita a Max Weber y subraya que el canónico

...como ningún otro derecho sagrado [creó] *estatutos racionales*... para el derecho profano, el canónico devino una auténtica guía en el camino hacia la racionalidad, a raíz de su carácter “institucional” racional de la Iglesia católica que no se encuentra en ninguna otra parte (Weber, cit. en Schmitt, 2001: 446).

La racionalización moderna del Estado y de la política, a través del mando legal-burocrático y de la razón instrumental, produce el nuevo orden en cuanto a legitimidad: el tipo weberiano legal-racional. Para Schmitt éste expresa el insuprimible modelo absolutista del soberano estatal (*qua* poder *político*) en la imposición de la ley positiva; pero a la vez es el referente polémico en su crítica contra la reducción del reconocimiento de la autoridad del poder soberano a la legitimidad de tipo legal. En medio de ese diagnóstico de la modernización política, que en el marco general —mas no en el objetivo— comparte con Weber, Schmitt aquilata la experiencia racionalizadora vinculada al Estado, por la creación del poder y del derecho seculares, así como por el establecimiento de una firme relación entre (todo el) poder y (todo el) derecho (cf. Artili, 2002).

Como puntualiza Schmitt en su interpretación de *El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes*, la secularidad de la soberanía moderna (*ut supra*) no sólo marcaba la distinción entre “verdad religiosa y metafísica” y “los valores de mando y función, autonomizando totalmente estos últimos” (Schmitt, 1997: 93), sino también hacía coincidir la *summa auctoritas* con la *summa potestas*, pues el poder temporal supremo es el que establece la *ley*, lo que debe ser considerado como tal.

...las leyes del Estado sean independientes de todo contenido sustantivo de verdad religiosa o jurídica, y de justicia y que tengan valor como normas de mando sólo con base en la infalibilidad de la decisión estatal. *Auctoritas* (en el sentido de *summa potestas*), *non veritas*... Para dicha proposición es esencial que ya no se distinga entre auctoritas y potestas (Schmitt, 1997: 93).

La nueva *auctoritas* también es a la vez *summa potestas*, en la que la autoridad (político-espiritual) coincide con la supremacía del Estado. Poder

y derecho se redefinen y adquieren su significado moderno, en torno al nuevo sujeto. La era moderna consolida de manera gradual una ordenación político-jurídica del derecho público a partir de la fuerza gravitacional propia de los nuevos sujetos políticos soberanos.<sup>11</sup>

De hecho, es en la modernidad cuando surge el derecho público, muy distinto y opuesto al privado.<sup>12</sup> Como después hará notar Hegel en su *Filosofía del derecho*, las contiendas entre poder eclesiástico y temporal para la competencia de las jurisdicciones, y también los enfrentamientos entre Estados nacionales, requerían una regulación que el derecho medieval y aun el romano no podían ofrecer: era necesaria la articulación jurídica de relaciones entre poder público y esfera privada, y entre entidades soberanas, autónomas e independientes.

Ese monopolio eficaz, legal y legítimo de la decisión por parte del sujeto estatal, titular de la resolución autónoma, representa no sólo el momento determinante de lo político moderno,<sup>13</sup> sino de la decisión *política tout court*. Asimismo el poder de mando (y de coerción) concedidos al Estado, así como el carácter soberano e inapelable de sus dictados, delimitaron un espacio político-jurídico donde tiene lugar el reconocimiento formal de la autoridad política.

...consecuencia de esta identificación o reducción: aspectos del derecho y la facultad de adjudicar son el derecho y la facultad de legislar, posteriormente considerada como esencia de la soberanía (Berman, 1996: 305).

La soberanía moderna unificó así la titularidad del poder y su ejercicio en una sola instancia, y con ello respondió a la necesidad de los primeros teóricos de la soberanía de “identificar físicamente al poder o, mejor, a la sede institucional en la cual éste se manifiesta legítimamente” (Matteucci, 1993: 90).

<sup>11</sup> La celebración de la paz de Westfalia y el Tratado de Utrecht dejaban atrás el cuadro desolador de las costosas guerras civiles e interreinos, para establecer en su lugar la llamada la “Europa de los Estados”, un equilibrio entre estados nacionales tendiente al mantenimiento de las fronteras y de la paz, así como de la reglamentación de la guerra.

<sup>12</sup> Es decir, con la modernidad se afirma la intervención institucional del Estado para regular una sociedad de iguales, una sociedad legal (Bobbio, 1989a).

<sup>13</sup> “A través de la contemplación de esta nueva ordenación del espacio de la tierra se hace evidente que el Estado territorial europeo representa la única estructura creadora de orden en aquel periodo” (Schmitt, 1979: 169).



Para los teóricos políticos, el complejo proceso a través del cual el poder del Estado adquiere una condición política y jurídica *sui generis* en la categoría de soberanía moderna, se evidencia en el largo camino recorrido por el pensamiento iusnaturalista desde sus posturas filosóficas, jurídicas y teológicas clásicas acerca de *ius naturae*, hasta su formulación moderna del poder soberano. En efecto, frente al concepto anterior del derecho natural<sup>14</sup> las expresiones *modernas* del iusnaturalismo permiten replantear la relación entre moral y política en términos de una concepción general distinta del derecho y del poder.<sup>15</sup> La ley natural asume una función política más clara porque implica las razones fundamentales por las cuales obedecer al soberano. Por su parte, la ley positiva es concebida como concretización de la natural o instrumento para ese fin, y producto artificial de soberano; se abre así el espacio para percibirla como instrumento (secular) de gobierno.

Dicha transformación en ley positiva implica una nueva percepción del derecho (de la justicia);<sup>16</sup> con ello se modifica la concepción del derecho del poder político (la titularidad de su poder) y del derecho positivo (la ley civil).

Desde Bodino hasta Hobbes se designa *soberano* a quien hace las leyes y no está limitado por éstas, y además las trasciende; por ende, la ley es dictado del soberano *qua* soberano. El derecho se resuelve en el *iustum* (lo establecido como ley) y no en el *iustum* (justicia superior a los dictámenes

<sup>14</sup> El iusnaturalismo antiguo concebido como: a) reflejo de un orden jerárquico sito en la naturaleza (*cosmos*), b) superior por su carácter natural a la ley positiva, c) objetivo o verdadero por ser natural (increado, a diferencia de las leyes positivas), d) caracterizado por la prioridad de los derechos sobre los deberes. Cf. Bobbio (1985: 151-158).

<sup>15</sup> El iusnaturalismo moderno se caracteriza por la presencia de elementos peculiares: a) individualismo originario, b) lugar del contrato o pacto social, c) noción de la sociedad como artificio, d) consenso como fundamento de legitimación (Bobbio, 1985: 151-158).

<sup>16</sup> Los elementos que perfilan la modernidad provocan la distinción entre Naturaleza y Justicia, ya que, por un lado, la naturaleza *-fysis-* es algo *físico*, mecanicista (Hobbes) o inmanentista (Spinoza) (cf. Salazar, 1997), y estudiado a través del método científico; por otra parte, la política se ha vuelto una esfera distinta, autónoma, artificial, y el arte político ha devenido un instrumento. Esto significa que la justicia —el orden justo de la sociedad— es ella misma, para los modernos, un producto artificial, una construcción de su capacidad estrictamente política.

Para la mentalidad clásica cosmogónica la justicia era concebida como coincidencia entre *cosmos* y *polis*, un orden armonioso instaurado de forma natural; la modalidad de expresión de la justicia es la medida, la medida (*logos*), su virtud la *sofrosyne*. Desde Solón, los griegos llevaron adelante la idea de un equilibrio o proporcionalidad que integrara el orden que sugiere la naturaleza en lo social-político.

del rey).<sup>17</sup> Con ello, el principio *quod principi placet legis habet vigorem* (propio del derecho romano) vino a reformular en clave moderna, a través de la noción de soberanía, la presencia de un poder autónomo e independiente. En la modernidad, la ley soberana se traduce en mandatos justos, o que se justifican como tales por una racionalidad técnica de adecuación a los fines, que están limitados por el derecho natural y las leyes fundamentales del reino, y por las redes de intermediación sociopolíticas.<sup>18</sup> La condición para que algo sea justo o conforme a derecho reside en su contenido como *ley*, la cual sólo es una norma que *debe ser* observada porque se origina en el acto decisivo del poder político soberano legítimo.

Los procesos de secularización de la soberanía y de positivización del derecho (efectos de la monopolización del poder y autonomización de la política, *ut supra*) permitieron culminar la afirmación incuestionada de las prerrogativas soberanas, que también se reflejó en el ámbito del derecho internacional.

Al marcar la diferencia entre soberanía externa e interna, y al reconocerla, se abría en el interior de cada nación un espacio de libertad absoluta en sus límites territoriales; en el exterior, reeditaba un estado de naturaleza a nivel internacional, donde la guerra era monopolio y privilegio de y entre leviatanes, y encontraba sus motivos en la razón de Estado. La soberanía consolidaba de manera jurídica y formal el mutuo reconocimiento entre los países y el derecho legítimo a *hacer la guerra* para el Estado.<sup>19</sup>

Dicho reconocimiento se sustenta en la formación del derecho internacional moderno, el *ius publicum europeum*, el ordenamiento jurídico producto característico del continente europeo. El conflicto bélico interestatal se volvía una guerra *en forme*: los leviatanes enemistados se enfrentaban en calidad de *iustus hostis* (enemigos justos) en razón de su estatalidad e independientemente de la existencia de una causa justa.<sup>20</sup> Con el fortaleci-

<sup>17</sup> En su texto *Methodus ad facilem historiarum cognitionem*, Bodino sigue la tradición y concibe al soberano en tanto sometido a la voluntad divina y a la ley (*sub Deo y sub lege*).

<sup>18</sup> Aunque la afirmación de la soberanía se veía acompañada por la defensa de su carácter absoluto e indivisible, los grandes juristas continuaban señalando la preeminencia del derecho por encima del poder soberano. No entonces un poder arbitrario, porque no se reducía a mero capricho o arbitrio. Cf. Matteucci (1993: 88-89).

<sup>19</sup> También afirmaba el principio *ne civis ad arma veniat*, esto es, la renuncia por parte de los súbditos a recurrir a las armas.

<sup>20</sup> "En la combinación entre la ordenación estatal del espacio y la forma estatal de organización se basa el hecho, siempre de nuevo sorprendente, de que se consiguiera una nueva acotación de

miento de la soberanía moderna, la guerra se *seculariza*,<sup>21</sup> ya no estaba justificada por razones morales o religiosas ni era prerrogativa de civiles.

...el Estado soberano como tal respecto de otros Estados soberanos a los que reconocía como tales, actuando sobre la base de este reconocimiento y en forma de decisiones sobre amistad, hostilidad o neutralidad recíprocas (Schmitt, 1991: 41).

...(los Estados) que poseen, por lo tanto, la cualidad de “sujetos” de este derecho internacional. Las guerras resultan en puras guerras entre Estados, es decir, dejan así de ser guerras de religión, civiles, de partido o algo parecido. Como enemigos se enfrentan sólo Estados en tanto organizaciones cerradas en sí. Todo orden y toda garantía legal descansa en el concepto de Estado de este derecho internacional (Schmitt, 1997: 97).

El *ius publicum europeum* ordenaba y reglamentaba el *ius ad bellum* de los estados, con base en la aceptación de los mismos como *personae morales*, libres e iguales, que observaban de forma voluntaria (y arbitraria) un ordenamiento externo o derecho de gentes justamente voluntario<sup>22</sup> que “establecía las reglas de una moralidad política de acción entre Estados” (Koselleck, 1988: 45).

### 3. Factores de la crisis

Los primeros años del siglo XX se caracterizan *prima facie* por la presencia todavía fuerte de la idea de la soberanía de los estados. El imperialismo, el nacionalismo, la lucha por el control de los mercados económicos y financieros, la autarquía en la conducción de la política internacional, sin duda pueden ser considerados indicadores fehacientes del poder soberano de los estados nacionales europeos.

Los leviatanes estatales consolidados mucho tiempo atrás seguían siendo potencias militares y económicas, relativamente autónomas e indepen-

las guerras europeas por un periodo de dos siglos, puesto que se hizo posible llevar a la realidad el concepto de un *iustus hostis* y distinguir, en el Derecho de Gentes, entre el adversario y el traidor y criminal” (Schmitt, 1979: 170).

<sup>21</sup> “Y es en este contexto que el ‘foe’ (enemigo moral) fue sustituido por ‘enemigo’” (Schwab, 1970: 54).

<sup>22</sup> Vattel: “*Droit de Gens volontaire*”, un derecho externo que establecía la moralidad política de acción necesaria en la relación entre estados. Cf. Koselleck (1988: 45-46).

dientes tanto en el ámbito de la política nacional como internacional: los más importantes controlaban los recursos estratégicos militares y burocráticos, definían con independencia la política exterior y colonial, y resolvían con éxito sus asuntos económico-políticos internos. Al lado de los países consolidados, como Francia y Gran Bretaña, Estados Unidos y Suecia, había otros que aún no lograban consolidarse como estados nacionales ni desarrollarse como potencias; entre ellos Japón, Italia y Alemania, que intentaban subsanar sus deficiencias lanzándose a la conquista o reconquista de territorios y de mercados; con ello trataban de emular a las potencias establecidas y hacerse de recursos estratégicos, cuya posesión determinaba la fuerza de un Estado.

La historia del *siglo breve* (cf. Hobsbawm, 1995) comienza con la intensificación de dicho poder, lo que a su vez marca el inicio de una época distinta, caracterizada por conflictos más intensos, extensos, prolongados y violentos; y también por ritmos más acelerados y alcances más amplios (políticos y sociales, económicos y militares, científicos y culturales) que afectaban mayores cantidades de población. Por su parte, el poder político de los estados seguía manifestando los rasgos definitorios de la soberanía moderna, es decir, la clara presencia y autoridad de un poder supremo.

La historia moderna de la afirmación y transformación de la soberanía siguió las vicisitudes de la potencia estatal, al conjuntar los tumultuosos cambios históricos (del constitucionalismo, los movimientos revolucionarios, los procesos de democratización) y las modificaciones de importantes aspectos político-jurídicos de dicha noción. En efecto, en los siglos sucesivos al fortalecimiento del poder estatal, el concepto en cuestión expresó la relación establecida para resolver el problema de las tensiones entre poder y derecho en cada contexto histórico y la tradición teórico-política prevaeciente.<sup>23</sup>

Pero aunque la soberanía había experimentado en algunos casos procesos como la constitucionalización y el surgimiento del Estado de derecho, o su propio cambio de soberanía absoluta del Estado a popular, ésta seguía siendo individualizable, políticamente eficaz y aceptada.

Sin embargo, esta verdad es sólo una parte de la historia compleja de múltiples procesos interrelacionados y a la vez antagonicos que, juntos, conducirían a la crisis de la soberanía y de su concepto. De manera paulatina el poder político y jurídico del soberano verá aún más transformado,

<sup>23</sup> Diversas elaboraciones de la noción de soberanía se encuentran en las tradiciones principales del pensamiento político, como la autoritaria, liberal, republicana y democrática. Cf. Attili (1999).

ampliado y, a la vez, diluido, compartido, ajustado, ese poder supremo de decisión que, de totalmente absoluto, autónomo e independiente, poder personal y *super partes*, devendrá algo irremediabilmente distinto en capacidad y derecho de decisión sobre leyes y monopolio de la fuerza coactiva.

Proponemos ahora un esquema no exhaustivo de los factores esenciales que intervinieron en el proceso de transformación de la soberanía estatal, para aclarar qué se entiende en general por crisis de la soberanía y las razones básicas que perfilarán este tema como cuestión problemática en nuestro tiempo.

### ***Factores de la crisis de la soberanía externa***

Si a principios del siglo XX el Estado aún es la figura central en el escenario político nacional e internacional, ¿cómo puede hablarse entonces de puesta en crisis de la soberanía?

a. Con la Primera Guerra Mundial culmina la época del orden internacional de equilibrio de potencias independientes<sup>24</sup> y, con éste, se precipita el derrumbe de la soberanía plena en la mayoría de los estados.

El sistema de potencias<sup>25</sup> ofrecía garantías a la sobrevivencia de los estados (aun en tiempos de guerra) y, desde inicios del siglo XIX, se aunó a condiciones peculiares que hicieron posible una era prolongada de paz. Este equilibrio acompañó el surgimiento de la sociedad industrial y el desarrollo de una economía mundial de un mercado autorregulado (cf. Polanyi, 1992).<sup>26</sup> Específicamente, la creación de una nueva institución, la *haute finance*, en el último tercio del siglo XIX, funcionó como:

La conexión principal entre la organización política y la organización económica del mundo en este periodo. Proveyó los instrumentos necesarios para un sistema de paz internacional, forjado con el auxilio de las potencias, pero que ellas mismas no podrían haber establecido ni mantenido (Polanyi, 1992: 23).<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Equilibrio de potencias instaurado desde el Tratado de Munster y Westfalia (1645), que puso fin a la Guerra de los Treinta Años.

<sup>25</sup> Afianzado con el Tratado de Utrecht desde 1723.

<sup>26</sup> Véase en especial p. 20.

<sup>27</sup> Más adelante subraya el punto: "Pero el sistema de balanza de poder no podía asegurar por sí sólo la paz. Esto lo hacían las finanzas internacionales cuya existencia misma incorporaba el principio de la nueva dependencia del comercio frente a la paz" (Polanyi, 1992: 28).

En el análisis presentado por Polanyi, la fortaleza de dicho sistema se debía a que proporcionaba un equilibrio de poder entre los estados —en guerras entre sí, con aliados cambiantes, para controlar al que intentara incrementar su dominio—. Su fuerza aumentó en el siglo XIX por la vinculación al sistema económico internacional, cuya eficacia se centraba en la función política del sistema monetario mundial —la capacidad de las finanzas para impedir la difusión violenta de los conflictos entre las potencias—.<sup>28</sup> Con la caída de la economía de mercado autorregulado (y del patrón oro) y la bipolarización de los grupos de poder hostiles “dejaba de existir la balanza de poder como sistema” (Polanyi, 1992: 32);<sup>29</sup> ello afectó de manera irremediable la independencia de los estados propiciada por el funcionamiento de ese equilibrio.

Por la misma época (desde 1904) se agudizaron los síntomas de la disolución de las formas de la economía mundial existentes: la rivalidad colonial y la competencia por mercados exóticos... era inevitable que la disolución de la organización económica del siglo XIX terminara con la Paz de los cien años (Polanyi, 1992: 32).

Tal cuadro de las transformaciones económicas y políticas que dieron origen a nuestra época, contribuye a aclarar las causas principales que precipitaron la crisis de la soberanía a inicios del siglo XX, impidieron mantener su tradicional ejercicio y lo condujeron —veremos— hacia su ulterior delimitación y transformación.

El análisis mencionado también nos permite entender que la carrera de los estados por acrecentar su poder y las intensas guerras desatadas por esa causa, no son muestras de vigor de su soberanía sino, más bien, repercusiones ante el deterioro de un sistema que había regulado sus relaciones por siglos (y de manera más exitosa en el siglo XIX) y asimismo reacciones —por parte de algunas naciones— para alcanzar la calidad de potencia nacional territorial y económica que habían tardado en forjarse.

<sup>28</sup> “Y esta influencia (sobre las potencias y favorable a la paz) era efectiva en la medida en que los propios gobiernos dependían de su cooperación en más de una dirección. En consecuencia no había jamás un momento en que el interés de la paz no estuviese representado en los concilios del Concierto de Europa. Si sumamos a esto el creciente interés por la paz que existía en cada nación donde se había arraigado el hábito de la inversión, empezaremos a entender que la temible innovación de la paz armada de docenas de Estados prácticamente movilizados pudiera pender sobre Europa desde 1871 hasta 1914 sin estallar en una conflagración total” (Polanyi, 1992: 27).

<sup>29</sup> Situación que el desarme de las naciones derrotadas hacía imposible reconstruir “porque ahora faltaba la condición esencial de las unidades de poder independientes” (Polanyi, 1992: 34).

b. Si bien los procesos de unificación nacional de mediados del siglo XIX acentuaron aún más los rasgos de un poder centralizado y monopolizador del Estado soberano moderno, propio de las naciones de nuestros días, también fueron el eje de otro tipo de cambios. Pues, por un lado, el nacionalismo reafirmó y exacerbó la noción autónoma y vertical de la soberanía, autoritaria en el interior y agresiva en el exterior, y por el otro, fue el vehículo histórico-político que reivindicó la consolidación del Estado de derecho y la transformación de los regímenes políticos en el sentido liberal y en el democrático. Este proceso contribuyó a transformar el ejercicio y la noción de soberanía, limitándola y democratizándola: a saber, la tendencia al Estado de derecho y a la democracia liberal siempre planteará mayores exigencias de reformulación y de transparencia de la soberanía política en cada nación.

El nacionalismo y la configuración del Estado de derecho, procesos en tensión entre sí, acentúan diversos aspectos y distintas concepciones de dicha entidad y de la política (vertical y autoritaria, una; liberal y democrática, o socialista, la otra), cuyos desarrollos caracterizan la compleja historia del siglo XX. Sin embargo, también comparten el común denominador de la formación y evolución de los estados nacionales de nuestra época.

c. Es oportuno señalar además cómo se revirtieron, de manera paradójica, las consecuencias del mismo nacionalismo agresivo, en contra de la soberanía *tout court* y sus excesos. En el largo plazo, evidenciaron la necesidad de limitar el poder de los estados en el ámbito mundial y de crear instituciones supranacionales que respaldaran y garantizaran el derecho internacional en los casos problemáticos. En el corto plazo, mientras exacerbaban el carácter dominante de determinadas potencias soberanas, el expansionismo nacionalista empezó a sentar las bases de los factores centrales en la sucesiva transformación de la soberanía: primero, el cambio en la política internacional y, segundo, la mundialización o globalización.

d. Ya desde finales del siglo XIX se observaba una mutación profunda de las relaciones internacionales, que hasta ese momento habían caracterizado a la política y al sistema de equilibrio entre las potencias estatales europeas. La aceleración del colonialismo europeo y el imperialismo intensificaron el horizonte de la *Weltpolitik* e impusieron un sistema *mundial* en la política, en lugar del que incluía sólo a las naciones europeas. Aún más, después de la Primera Guerra se hizo necesaria una política de bloques, ya no fundada en la autarquía de las potencias individuales. Además se afirmó una política internacional que involucraba y era dirigida por una asociación de estados a nivel global y por encima de la voluntad de las naciones (cf. Mommsen, 1971).

e. El imperialismo fue también vehículo para la activación del otro factor central mencionado en la transformación de la soberanía: la globalización económica. En efecto, en tanto proceso que condujo a la internacionalización de la política y de las economías, favoreció la consolidación de poderes financieros y la proyección de éstos a nivel mundial, y contribuyó así a la intensificación de la economía mundial y al desarrollo de la globalización (cf. Salvadori, 1997).<sup>30</sup> La internacionalización y monetarización de las economías ponía serios límites a la soberanía financiera y, con ello, condicionaba de modo drástico a los gobiernos con sus imperativos. La esfera económica se fortaleció, de manera paulatina escapó al control de los estados y se hizo autónoma. Muchos de los conflictos políticos que caracterizaron la primera mitad del siglo XX fueron reacciones ante tales procesos, acotadores de la soberanía estatal.

Estas profundas transformaciones histórico-políticas y culturales, complejas y en tensión entre sí, representan los ejes básicos que modifican en la esfera internacional tanto el ejercicio del poder político del Estado, limitándolo fáctica y jurídicamente, como también el carácter de su soberanía, la manera misma de entender esa capacidad y el derecho de decisión jurídico-político.

### *Factores de la crisis de la soberanía interna*

La otra vertiente decisiva en el desgajamiento de la soberanía es la de la política interna. Junto a los factores de tipo político (nacional e internacional) el proceso interno de transformación en sociedad de masas (plural y diferenciada) constituye un gran desafío para la soberanía estatal.

a. El desarrollo de la sociedad de masas y la consecutiva ampliación progresiva del ámbito de lo social, con sus reivindicaciones a la política desde los nuevos problemas que ello implicaba, llevaron a una mayor intervención del Estado en ese espacio (su socialización) y a una sociedad cada vez más permeada y estructurada por esa presencia (su estatalización). Ambos proce-

<sup>30</sup> El concepto de lo global o globalización es señalado por diversos autores, entre los que se encuentra el mismo Schmitt, en referencia al proceso de extensión de las relaciones mercantiles y políticas a nivel mundial, que se inicia a finales del siglo XV. Para Massimo Salvadori, por el contrario, la globalización es una fase distinta y posterior a la de la internacionalización, debido a la condición supranacional (y no internacional) de los poderes financieros; recursos que no se encuentran bajo el control de los estados.



sos simultáneos cambiaron el rostro de la sociedad, y son resultado de la industrialización y la modernización, la diversificación social y la democratización política entre finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX.

Todo ello trajo consigo el desdibujamiento de los límites antes claros entre lo público y lo privado, entre lo político *strictu sensu* (de relevancia pública) y lo privado de tal sentido y que forma parte de la vida de los individuos en sociedad. Procesos que, si bien implican una ampliación del alcance o de las esferas de intervención del poder político estatal, y por ende una mayor incidencia social, a la vez ponen en juego la colaboración y la influencia de los ciudadanos más o menos organizados en cuestiones de políticas públicas. La extensión del poder de organización y control del Estado se acompaña por la legitimación de la participación (más o menos) activa y crítica de los subordinados en la definición de los problemas políticos (públicos) y en la toma de decisiones para su resolución.<sup>31</sup>

En una sociedad más compleja y plural, democrática y liberal, cada vez es menos viable conducir la política interna en términos de autonomía y de independencia del Estado. Con el avance del siglo se ampliarán las funciones de dicha entidad, por tradición restringidas a mantener el orden, a la defensa exterior y a la regulación externa del mercado, y su poder se extenderá a una sociedad compleja y demandante, en la intervención y regulación del mercado, en la distribución de la riqueza. Proceso que a la larga culminará en la crisis del Estado social, y con el déficit y endeudamiento público de mediados de los años noventa.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> En su análisis de las caracterizaciones del espacio público, Nora Rabotnikof indica los efectos cuestionadores de la soberanía por parte del espacio público moderno, cuando presenta una primera caracterización del mismo en lo que define *el argumento conservador*, el cual entiende "el espacio público (moderno) como expresión moral de la sociedad civil y la crisis de lo político". Dice la autora: "Aquí la emergencia de ese espacio público significó la 'crisis' de lo político, al poner en crisis la soberanía (hobbesianamente definida) al cuestionar como fundamento de la decisión, al diluir la responsabilidad política" (Rabotnikof, 1997: 47).

La interpretación de la crisis de la política moderna centrada en el leviatán estatal, a partir de la participación individual en la política, se encuentra en el análisis de Reinhardt Koselleck: con la crítica liberal del absolutismo surge la postura moralizante del individuo y la sociedad que juzgan y hacen la política y sin asumir su responsabilidad.

Koselleck rastrea el origen intelectual de tal proceso teórico y político en la filosofía política de Hobbes y precisamente en la distinción de una *moralidad privada* y una pública. La interpretación schmittana de Hobbes (1938) señala la *diferencia* hobbesiana entre interno y externo, como el lejano origen teórico del *asalto* de las fuerzas individualistas y sociales al poder político leviatánico y con ello el fundamento para el debilitamiento del Estado soberano.

<sup>32</sup> La historia reciente de la crisis que enfrenta el Estado social y la situación de déficit y deuda pública hicieron urgente crear políticas de saneamiento fiscal y recortes drásticos del gasto público,

b. Junto a lo anterior es oportuno retomar la importancia de la consolidación de los regímenes de Estado de derecho en la modificación y el cuestionamiento de la soberanía estatal, aquí en su vertiente interna. El Estado de derecho o de leyes representó —decíamos— la afirmación de límites y controles sobre el poder estatal<sup>33</sup> por parte del liberalismo, al establecer la regulación y el control del ejercicio de los poderes públicos mediante leyes constitucionales, y al transformar los derechos naturales en otros “protegidos jurídicamente, es decir, en verdaderos y propios derechos positivos”.<sup>34</sup> La positivización jurídica del Estado de leyes permite modificar el carácter personal y arbitrario del poder político e institucionalizarlo. El sometimiento liberal de éste a las normas y la limitación de su ejercicio por la legalidad (proceso históricamente desigual entre diversas naciones, pero que tiene como siglo propio el XIX) se fortalece en las primeras décadas del siglo XX, y es continuación de la transformación de la soberanía interna que plantea considerables retos tanto a la práctica, como a la teoría.

Quizás parezca inexacto hablar de la consolidación del Estado de derecho (y retos a la soberanía plena de éste) en la época a que hacemos referencia, ya que en los años veinte presentan la difusión de los regímenes autoritarios, fascistas y, en los treinta, de los nazi. Al respecto es importante notar cómo las primeras dos décadas del siglo apuntaban a la adopción de los orde-

y además reestructurar y reformar el Estado. También se hizo apremiante repensar las funciones de éste en las sociedades contemporáneas y su atributo de soberanía (cf. Salvadori *et al.*, 1997).

<sup>33</sup> En la definición del tema de los límites del poder estatal, Norberto Bobbio (cf. 1989b) precisa la existencia de “dos aspectos diferentes del problema”: límites de los *poderes* y de las *funciones* del Estado. Ello permite hablar de Estado de derecho (opuesto al absoluto) y de Estado mínimo (opuesto al máximo) que, si bien unidos en el liberalismo, no lo están de manera necesaria: “se puede dar un estado de derecho que no sea mínimo (por ejemplo, el estado social contemporáneo) y también se puede concebir un estado mínimo que no sea un estado de derecho (como el Leviatán hobbesiano respecto a la esfera económica que al mismo tiempo es absoluto en el más amplio sentido de la palabra y liberal en economía)”.

El liberalismo defiende y consolida en la historia el Estado de derecho liberal como limitado en sus poderes y en sus funciones (Bobbio): “Por Estado de derecho se entiende en general un Estado en el que los poderes públicos son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales) y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que los regulan” (1989b: 18).

Pero además de estos *límites formales* el Estado de derecho en su *sentido profundo* también afirma la “subordinación de las leyes al límite material del reconocimiento de algunos derechos fundamentales considerados constitucionalmente, y por tanto inviolables” (1989b: 19).

<sup>34</sup> Esta acepción indica un Estado de derecho “en sentido profundo” (Bobbio, 1989b) que hay que distinguir de los otros dos: “en sentido débil” (opuesto a despótico) y “en sentido debílimo” (una vez resuelto en ordenamiento jurídico, todo estado es de derecho) (Bobbio, 1989b: 19).

namientos estatales constitucionales y parlamentarios entre los estados<sup>35</sup> y, una vez terminada la Segunda Guerra mundial, la tendencia a la reconstrucción o creación de estados liberales de derecho retomó su curso en gran parte del globo, y terminó imponiéndose la política liberal también en las tendencias que habían intentado ofrecer alternativas opuestas.

La soberanía estatal interna quedaba irremediabilmente supeditada a normas y limitada en su ejercicio, entre límites constitucionales y reconocimiento de otras esferas y otros derechos que respetar y promover.

De esta manera, la socialización del Estado y el pluralismo liberal-democrático, la consolidación del Estado de derecho y los avances democráticos marcaron cambios en la política interna de principios del siglo XX, en el contenido concreto del ejercicio de la soberanía del pueblo, así como en los fines, alcances, ejercicios, fundamentos y estructura de la misma. La condición del poder supremo de decisión comenzó a enfrentar en su territorio las consecuencias de la mencionada afirmación progresiva de los intereses supranacionales y de la política de bloques, así como del avance de la globalización económica y su fuerza sojuzgante. Con el tiempo, el Estado se convirtió en una institución ineficaz y obsoleta, a la vez que entró en crisis la idea y realidad del Estado social o de bienestar, e incluso de una democracia deseable (cf. Salvadori *et al.*, 1997: introducción).

En el otro polo de la parábola diseñada por su historia, y en marcado contraste con la independencia y la autarquía de los tiempos de su afirmación, la soberanía —relativa al derecho supremo (históricamente transformado)

<sup>35</sup> “Desde el punto de vista político las instituciones de la democracia liberal habían progresado y la explosión de barbarie en 1914-18 había, en apariencia, solamente acelerado dicho progreso. A excepción de la Rusia soviética, todos los regímenes que salieron de la Primera Guerra Mundial, viejos o nuevos que fuesen, eran sustancialmente regímenes parlamentarios basados en la representación electiva, incluyendo al régimen de Turquía. Todos los estados europeos a occidente de la frontera soviética eran en 1920 regidos por un régimen liberal y parlamentario. Es más, en esa época, la institución fundamental del estado liberal, a saber la elección de asambleas parlamentarias y/o de presidentes estaba difundida casi universalmente en los estados independientes del mundo, si bien haya que recordar que alrededor de 65 estados independientes que existían en el mundo entre las dos guerras eran sobre todo un fenómeno europeo y americano. Una tercera parte de la población mundial vivía en efecto bajo la dominación colonial” (Hobsbawm, 1995: 136-137).

El contraste con el radical cambio en el curso de los sucesos histórico-políticos es presentado de la siguiente manera: “Los regímenes regidos por la representación electiva, entonces, eran bastante numerosos. Pese a ello, los veinte años que corren entre la marcha sobre Roma de Mussolini y la culminación de los éxitos de las fuerzas del Eje en la Segunda Guerra Mundial (1922-1942) conocieron una cada vez más rápida y catastrófica retirada de las instituciones políticas liberales” (Hobsbawm, 1995: 137).

de dictar leyes positivas y de establecer el derecho público, apoyada en el monopolio exclusivo de recursos centralizadores de su poder— ve afectado su carácter determinante, decisivo y autónomo sobre la definición de la utilidad pública.

Pese a todo, tanto la insustituible presencia del Estado como la supervivencia de la noción de soberanía en una realidad más difícil, aunque no por ello ciega ante la importancia del *status* soberano en el desempeño de las funciones del poder político, plantean la necesidad de repensar su condición.

## Bibliografía

Abril, Ernesto

1998 *Las limitaciones del soberano*, Fontamara, México.

Anderson, Perry

1976 “El Estado absolutista en Occidente”, en *El Estado absolutista*, Siglo XXI editores, México, pp. 24-37.

Attili, Antonella

1999 “Derecho y poder en la crisis de la soberanía”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 103, enero-marzo.

2002 *Poder soberano y autonomía de lo político en Carl Schmitt*, tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Berman, Harold

1996 *La formación de la tradición jurídica de occidente*, Fondo de Cultura Económica, México.

Bobbio, Norbert

1985 *Estudios de historia de la filosofía*, Debate, Madrid.

1989a *Estado, gobierno y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México.

1989b *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, México.

Cerroni, Umberto

1989 *Introducción al pensamiento político*, Siglo XXI editores, México.

Gabriel, José A. de

2000 “La formación del Estado moderno”, en *Manual de ciencia política*, Trotta, Madrid.

Heller, Hermann

1995 *La soberanía*, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Hobsbawm, Eric

1995 *Il secolo breve*, Rizzoli, Milán.

- Koselleck, Reinhardt  
1988 *Crisis and critique*, Massachusetts Institute of Technology Press, Massachusetts.
- Matteucci, Nicola  
1988 “Soberanía”, en N. Bobbio y N. Matteucci, *Diccionario de política*, Siglo XXI editores, México, p. 1537.  
1993 *Lo stato moderno*, Il Mulino, Bolonia.
- Mommsen, Wolfgang J.  
1971 “El delirio del imperialismo 1885-1906”, en *La época del imperialismo*, Siglo XXI editores, México, pp. 132-156.
- Polanyi, Karl  
1992 *La gran transformación. Los orígenes político-económicos de nuestro tiempo*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Rabotnikof, Nora  
1997 *El espacio público y la democracia moderna*, Instituto Federal Electoral, México.
- Salazar, Luis  
1997 *El síndrome de Platón. ¿Hobbes o Spinoza?*, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, México.
- Salvadori, Massimo, et al.  
1997 *Un Estado para la democracia*, Porrúa-F. Ebert Stiftung-IETD, México.
- Sartori, Giovanni  
1984 *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Schmitt, Carl  
1979 *El nomos de la tierra en el derecho de gentes del jus publicum europaeum*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.  
1991 *El concepto de lo político*, Alianza Editorial, México [1932].  
1997 *El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes. Sentido y fracaso de un símbolo político*, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco (Colección Ensayos), México [1938].  
2001 *Teología política II. La leyenda de la liquidación de toda teología política*, en Héctor Orestes Aguilar, *Carl Schmitt, teólogo de la política*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Schwab, George  
1970 *The Challenge of the Exception*, Duncker & Humblot, Berlín.